

NOTIFICACION

En causa RIT: C-3020-2019, RUC: 19- 2-1451189-7, sobre Cuidado personal caratulado SIGALA/MERCADO", por resolución de fecha 11 de marzo de 2020, se ordenó notificar a la demandada DANIELA ELENA FERNÁNDEZ SIGALA, cédula de identidad N° 16986854-9, por avisos el acta de audiencia preparatoria, la audiencia se realizó el 11 de marzo de 2020, con la asistencia de los demandante, sus abogados y en rebeldía de los demandados, se tuvo presente la aceptación del cargo de Curador Ad-Litem, a la abogada del SENAME compareciente. El abogado, realizó una relación de la demanda, quedando registrado íntegramente en el sistema de audio. La parte demandada no contestó la demanda, por lo que se le tiene por contestada en rebeldía. Se tiene por fracasado el llamado a conciliación, atendida la rebeldía de la parte demandada. RESOLUCION QUE CITA A JUICIO. La demanda que va a ser objeto de este juicio, es la demanda de cuidado personal presentada con fecha 22 de julio de 2019, la que fue debidamente incorporada durante el desarrollo de la presente audiencia. La contestación se tuvo por evacuada en rebeldía de la parte demandada, atendida la incomparecencia a la presente audiencia y por no haberse cumplido con dicho trámite dentro del plazo establecido en el artículo 58 de la Ley de Tribunales de Familia. Se tuvo por fracasado el llamado a conciliación, atendida la incomparecencia de la demandada a la presente audiencia. Se fijó como objeto del juicio: La procedencia de la acción de cuidado personal incorporado durante esta audiencia. Se fijaron como hechos a probar: a) Relación de parentesco o vínculo de los demandantes con el niño, cuyo cuidado personal se demanda. b) Circunstancias de hecho que hagan concluir la conveniencia de radicar el cuidado personal del menor en los demandantes. c) Vinculación afectiva entre el menor y sus padres y demás personas de su entorno familiar. d) Aptitud de los padres para garantizar el bienestar del menor y la posibilidad de procurarle un entorno adecuado según su edad e) Efectividad que los padres en una situación de inhabilidad física y/o moral de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la ley 16.618 sobre menores. f) Cualquier otro antecedente de hecho a considerar y ponderar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 225 -2 del Código Civil. La parte demandante, ofrece los siguientes medios de prueba: Documental: 1. Certificados de nacimiento del niño, de la demandada y de la demandante de autos. 2. Certificado de alumno regular del niño . 3. Certificado de Mediación Frustrada de fecha 30 de abril de 2019. 4. Resultado de examen toxicológico de fecha 12 de junio de 2019, emanado por el Servicio Médico Legal, en causa RIT P-1123-2017, del 2° Juzgado de Familia de San Miguel, respecto del padre del niño, . 5.- Expediente penal RIT: O-6100-2017, del Juzgado de Garantía de Santiago. 6.- Impresión de carátula página web de causa penal RIT O-6100-2017, del Juzgado de Garantía de San Bernardo. 7.- Copia simple de Expediente penal RIT O-221-2018, del Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo. 8.- Copia simple de denuncia causa RUC 1700759831-9, del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, por delito de amenazas, RIT O-8246-2017. 9.- Copia simple de denuncia causa RUC 1710053792-3 y querella presentada por el padre de la niña en dicha causa, seguida ante el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, causa RIT O-10659-2017. Testimonial 1. Sofía Sigala Escobar, 2. Cecilia Contreras Pimentel, 3. Francisco Meneses Zúñiga, psicólogo. Tener a la vista. - Causa RIT: X-987-2017, de este tribunal, las partes pertinente Otros medios de prueba: - Audiencia reservada con el niño de autos. Declaración de parte: De ambos demandados, bajo apercibimiento del artículo 52 de la ley 19.968. SÉPTIMO: atendida la rebeldía de la parte demandada, no ofrece medios de prueba. La audiencia de juicio se fijó para el día 08 de mayo de 2020 a las 13:00 horas en sala 3 (2 bloques) de este Segundo Juzgado de Familia de San Miguel, ubicado en Álvarez de Toledo N° 1020, comuna de San Miguel. La audiencia fijada se celebrará con las partes que asistan, afectándole a la que no concurran todas las resoluciones que en ella se dicten sin necesidad de posterior notificación. En el evento que de no concurrir ninguna de las partes a la audiencia de Juicio y si no se solicitare nueva fecha dentro de quinto día hábil, se hará efectivo el apercibimiento del artículo 21 de la Ley 19.968, este es, se decretará el abandono del procedimiento. Si solicitado el nuevo día y hora dentro del señalado plazo se concede nueva fecha para la realización del Juicio y no concurren las partes, por segunda vez, en virtud de lo dispuesto en los artículos 13, 20, 21 y 29 de la Ley 19.968, sin más trámite el tribunal resolverá de oficio con los antecedentes que obren en la causa. La parte interesada asume la carga procesal de gestionar la tramitación de los oficios y diligencias solicitadas, contando con amplias facultades para ello de conformidad, además, lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 29 de la Ley 19.968, así como hacer comparecer, si procediere, a los testigos y peritos ofrecidos, caso éste último en que el informe pericial deberá allegarse con a lo menos 5 días previos a la audiencia de juicio, en términos que la audiencia se realizará con la sola prueba que se disponga en dicha fecha. Sirva la presente acta de suficiente y atento oficio remisor para dichas instituciones autorizándose su tramitación personal. El Curador Ad-Litem solicita que se mantenga el cuidado personal provisorio del menor en los demandantes. El abogado de la parte demandante adhiere a la solicitud toda vez que el cuidado provisorio se encuentra decretado hasta el día de hoy. Se Resuelve: Atendido a lo expuesto en la audiencia, la opinión de la Consejera Técnica y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Tribunales de Familia, en relación con el artículo 71 letra b) del mismo cuerpo legal, y estimando este juez que efectivamente se dan las condiciones necesarias para otorgar el cuidado personal provisorio del menor a los demandantes en auto, se resuelve: Se confía el cuidado personal provisorio del niño JOSHEP CARLOS JAVIER MERCADO FERNÁNDEZ R.U.N. 22.840.422-5, nacido el 28 de septiembre de 2008 a los demandantes doña SOFIA DEL CARMEN ESCOBAR OLMOS, cédula de identidad N° 5.434.294-2 y don JORGE MANUEL SIGALA ALFARO,





cédula de identidad N° 4.884.414-1, quienes deberán velar por su adecuado de desarrollo, cuidado y protección. La medida cautelar se otorga a contar de hoy y por toda la secuela del juicio, sin perjuicio, de lo que pueda resolverse en definitiva. De conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la ley 19.968, quedan las partes asistentes notificadas en este mismo acto. Se ordena notificar al demandando por cédula a través del Centro de Notificaciones y a la demandada por avisos en un diario de circulación correspondiente a este domicilio por tres veces notificación I, los días 1° o 15° de cualquier mes, o al día siguiente, y todo ello con la debida antelación a la audiencia de juicio. Dirigió la audiencia y resolvió don ANTONIO LÓPEZ TORRES, Juez Titular del Segundo Juzgado de Familia de San Miguel. Demás antecedentes de la demanda y resolución extractadas se encuentran a disposición en La Oficina Judicial Virtual. Juana del Carmen Zarzar Juri, Ministro de fe del Segundo Juzgado de familia de San Miguel. San miguel, doce de marzo de dos mil veinte.